

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir sobre la acción de tutela incoada por la señora ANA ELVIA WILCHES PEÑARETE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.398.148 contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA; la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA; el PARQUEADERO C. C. B. COMERCIAL CONGRES S.A.S y la DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER, integrando el litisconsorcio necesario pasivo al señor PEDRO EDUARDO VESGA RAMIREZ y la entidad BANCOLOMBIA S.A., en calidad de sujetos procesales dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 54001-4053-007- **2014-00196**-00.S. La acción fue presentada ante Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, quien avocó su conocimiento bajo el No. 54001-31-03-005-2020-00248-00.

I.- ANTECEDENTES:

La promotora del amparo señora Ana Wilchez Peñarete, presentó acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la dignidad humana, mínimo vital y móvil, derecho a la propiedad y el derecho a la igualdad; fundamenta la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Que el 16 de enero 2020 adquirió un proceso promovido por Bancolombia contra Pedro Eduardo Vesga Ramírez adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta bajo el radicado No. 54001-4053-007-2014-00196-00, contactándose con el titular de la obligación para dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación; el Juzgado mencionado el 11 de marzo del 2020, resolvió dar por terminado el proceso, ordenando levantar las mediada cautelares.

Que el vehículo objeto de la cautela ingresó el 27 de agosto 2018 y en marzo 12 de 2020, se liquidó el parqueadero y en esa fecha la suma ascendía al valor de \$4.391.000, suma que le parecía muy elevada, pero que: “a esa fecha iban a salir los oficios del juzgado sobre el desembargo pero desafortunadamente la demora del juzgado, y la pandemia, se unieron y no nos pudieron dar los oficios porque empezó la cuarentena obligatoria.

Que el 29 de julio 2020 se realizó la liquidación del parqueadero, cuando les informaron que “... ya iba en 18 millones de pesos y hace poco pasamos al juzgado un oficio pidiéndole que por favor se pronunciara al respecto para que el parqueadero no abusara de su posición dominante y liquidar el real y verdadero y justo costo.

Que la cotización del parqueadero fue de \$20.870.220; monto excesivo.”; establecimiento que: “prestaba los servicios de parqueadero a la administración de

Justicia por medio de sendos acuerdos que suscribía anualmente y en los cuales se fijan las tarifas por concepto de parqueaderos en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

Que: “La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Que: “el Consejo Superior de la Judicatura expidió la CIRCULAR PCSJC19-28 para todos los Jueces civiles municipales, del circuito, jueces promiscuos municipales y jueces de pequeñas causas y competencia múltiple y en la cual dispuso “La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial. En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Que: “ ya que no cuento con los medios económicos de sufragar con estos altos costos cobrados por concepto de custodia , que no cuenta con autorización y realiza cobros indebidos por la prestación de un servicio que no está autorizado y por ser este el mecanismo más efectivo, pues una actuación administrativa puede tardar años sin resolver mi situación y mi vehículo continuaría inmovilizado, deteriorándose día a día pues el mismo se encuentra al sol y al agua y perdiendo su valor comercial, deprimiéndose mi patrimonio; y se proceda a liquidar con los reales valores.

II.- DERECHOS VULNERADOS:

Considera este Despacho que con el presunto proceder omisivo de las accionadas, se estaría frente a la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso a la propiedad privada debido proceso y al mínimo vital y móvil de la señora Ana Wilchez Peñarete.

III.- PRETENSIONES:

Con base en los hechos censurados por la actora del amparo solicita que: “Tutele a mi favor, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho la igualdad y al mínimo vital y móvil, derecho a la propiedad violado por los accionados, 2. Se ordene a la administración de justicia o a quien corresponda cancelar los valores por concepto de parqueadero del vehículo inmovilizado por orden judicial de PLACA CUD422, y sea exonerado de pagar estos altos valores a mi cargo, 3. Respetuosamente solicito si no se me exonera del pago por concepto de parqueadero, este sea acorde a los acuerdos antes existentes entre la administración de justicia y el PARQUEADERO C.C.B. COMERCIAL CONGRES S.A.S. y previos a la derogatoria del art. 167 de la ley 769 de 2002 y en desarrollo para la prestación del servicio de parqueadero. 4. Llamar la atención al Parqueadero para que esta conducta arbitraria, abusiva, o se siga dando, ya

que no es un secreto que esta parqueadero abusa de su poder ya hace cobros excesivos; y los mismo pueden llegar a comprometer al responsabilidad de la Rama Judicial en cualquier momento.”

IV.- DE LA COMPETENCIA:

En virtud de lo consagrado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 y el Decreto 1382 de 2000, el Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela al dirigirse contra un JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, respecto del cual este despacho judicial es superior funcional.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto adiado el treinta (30) de noviembre de hogaño, se admitió la acción de tutela y corrió traslado al la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA; el PARQUEADERO C. C. B. COMERCIAL CONGRES S.A.S y la DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTAN, se vinculó como litisconsortes por pasiva al señor PEDRO EDUARDO VESGA RAMIREZ, BANCOLOMBIA y posteriormente mediante proveído del 4 de diciembre del año avante se vinculó a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para que se pronunciasen acerca de los hechos materia de la acción.

VI. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULANTES:

En respuesta del requerimiento efectuado por el despacho, el señor Secretario de Transito y Movilidad de esta urbe, mediante escrito ¹, recibido a través del correo institucional de esta Unidad Judicial donde manifiestan que: “los hechos de la presente acción hacen referencia a un vehículo dejado en el parqueadero C. C. B. COMERCIAL CONGRES S.A.S. como medida cautelar incumplimiento de orden de autoridad judicial competente dentro de un proceso ejecutivo y la disconformidad de la accionante con el valor de las tarifas del parqueadero.”; y que por lo tanto: “esta Secretaria de Transito y Movilidad de Cúcuta, carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, en primer lugar, porque la secretaria no tiene convenio con el parqueadero C. C. B. COMERCIAL CONGRES S.A.S. y en segundo lugar como lo indica la accionante el parqueadero era el autorizado por la rama judicial para la guarda de vehículos inmovilizados por orden de autoridad Judicial.”

Por su parte, el representante legal de BANCOLOMBIA, mediante escrito recibido por correo electrónico institucional de este juzgado², manifiestan que: “la obligación a cargo del Señor PEDRO EDUARDO VESGA RAMIREZ C.C. 88237638 adquirida inicialmente con mi representada y demandada en el Proceso Ejecutivo, fue cedida a REINTEGRA S.A.S con NIT 900.355.863-8 en el año 2016, motivo por el cual, adjuntamos a la presente el certificado de venta de cartera.”; y que: “carece de legitimidad para responder la presente Acción de Tutela, por lo tanto, nos permitimos respetuosamente solicita la vinculación y notificación de la compañía **REINTEGRA S.A.S....**”

¹ Num 1.5. cuaderno digital

² Numeral. 1.6 del legajo principal digital

Así mismo, el apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta a través de epístola³, recibido por correo electrónico, donde reveló que: "... la demandante compra la deuda y se da por terminado el proceso y se dispone de la entrega del vehículo, pero supuestamente el parqueadero tutelado, realiza un aparente cobro excesivo por el parqueadero del vehículo inmovilizado por orden judicial."; por tanto "no tiene ninguna injerencia en los hechos narrados; luego se da la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva."

Además comunica que: "El parqueadero de la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S era el autorizado para prestar el servicio de patios a la Rama Judicial, en estos últimos años; pues era el único que se había presentado en las convocatorias y quien había presentado los requisitos exigidos en cada una de esas convocatorias, entre ellos las respectivas Pólizas de responsabilidad para amparar daños y demás; y éste debía de acogerse a estas tarifas establecidas por la Rama Judicial."; el cual es el único para el año 2019, quien "debía acogerse a las tarifas de la Rama Judicial, recalcando que la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", - norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar los parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial – también es cierto que el parqueadero debía de cumplir con el compromiso de las tarifas hasta el final del año 2019."; según la Resolución No. DESAJCR18-3044 del 30 de noviembre de 2018, "se fijaron las tarifas por concepto de parqueadero, aplicables para la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019."

Por lo tanto solicita que: "...no estén llamadas a prosperar las pretensiones de la presente acción de Tutela en relación con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y en miras de lograr la protección de los derechos fundamentales indicados como vulnerados por el accionante se sirva citar como responsables a quienes efectivamente cumplen con dicha causalidad, en caso de existir."

De la misma forma la Unidad Judicial querellado mediante correo electrónico, remitir las direcciones electrónicas de las partes, junto con el expediente digitalizado el cual contiene el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001-4003-007-2014-00196-00.

En cuanto al parqueadero querellado y la vinculada entidad REINTEGRA SAS, a pesar que fueron debidamente notificadas por correo electrónico y mediante oficios No.1395 y 1404, respectivamente, guardaron absoluto silencio.

VII. MATERIAL PROBATORIO.

Dentro del expediente digital reposan los siguientes documentos:

- **Parte Accionante:**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Vesga Ramírez.
- Copia de la liquidación del parqueadero dirigida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.
- Copia consulta de proceso sistema siglo XXI

³ Num. 1.7. ejusdem.

- **Parte accionada:**
- **BANCOLOMBIA**
- Copia del certificado de existencia y representación legal.
- Copia certificada cesión del crédito.
- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**
- Copia del poder otorgado
- Copia acta de posesión
- Copia de la Resolución No. DESAJCR16-2262 del 24/06/2016
- Copia de la Resolución No. DESAJCR15-2956 del 17/11/2016
- Copia de la Resolución No. DESAJCR17-2341 del 13/12/2017
- Copia de la Resolución No. DESAJCR18-3044 del 30/11/2018
- Copia de la Resolución No. DESAJCR17-2245 del 18/11/2017
- Copia de la Resolución No. DESAJCR18-3217 del 21/12/2018
- **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**
- Expediente digital radicado 2014-00196-00.

VIII. CONSIDERACIONES:

El marco jurídico de la acción de tutela, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, hace relación a que se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces de la República, cuya justificación o propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal, y en la certeza de que se obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, apreciadas sus circunstancias específicas y en ausencia de otros medios que hagan justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto, violación y amenaza de sus derechos fundamentales, obteniéndose así el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistentes en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna en su artículo 2o.

De manera que, la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas por la acción u omisión, que conllevan en sí mismas transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los Jueces, a objeto de lograr la protección de su derecho. El inciso 4º del Art. 86 de la Constitución Nacional consagra que, la Acción de Tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción constitucional que nos ocupa tiene el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva

aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario de la función pública, o por la acción de los particulares. Es así como, mediante la acción de tutela es posible reclamar la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, o vulneradas por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o que afecte gravemente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias que determina la Ley.

Según las prescripciones de la ley fundamental, la acción de tutela puede promoverse ante los jueces en todo tiempo y lugar, a fin de que estos mediante un fallo de inmediato cumplimiento, impartan orden para que el funcionario o el particular contra quien se dirige la acción, actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el reconocimiento del derecho lesionado, o evitar que se llegue a producir su trasgresión. Dispone el artículo 86, que la acción deberá tramitarse con arreglo a un procedimiento “preferente y sumario” y resolverse por el Juez dentro de un término perentorio.

De igual manera es necesario destacar, que en línea de principio, el mencionado mecanismo procesal no procede respecto de providencias y actuaciones, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador que la profiriera adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

En este orden de ideas, no es dable afirmar que los jueces o centros administrativos que hagan parte de la administración de justicia, vulneran derechos fundamentales cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia⁴.

El anterior derrotero normativo sirve para resolver el presente asunto, atendiendo que la reclamación de la accionante se encamina a obtener respuesta al interior de un juicio o causa en el cual forma parte.

PROBLEMA JURIDICO

En el asunto puesto a consideración de este Despacho Judicial, conforme quedó expuesto en los antecedentes de la presente providencia, la señora Ana Elvia Wilchez Peñarete, estima conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, el

⁴ Ver sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999

derecho la igualdad y al mínimo vital y móvil, derecho a la propiedad: por ellos solicita a través de la presente acción constitucional se ordene a la administración de justicia o a quien corresponda cancelar los valores por concepto de parqueadero del vehículo inmovilizado por orden judicial de PLACA CUD422, y sea exonerada de pagar del mismo.

CASO CONCRETO:

Para el estudio del caso a examinar es pertinente recordar que el principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, según el cual “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo a las circunstancias fácticas señaladas por la promotora del amparo, y teniendo en cuenta que el fin último perseguido a través del presente mecanismo constitucional es que se proteja un derecho de carácter económico o patrimonial, en tanto se solicita se ordene a la Administración de Justicia cancele los servicios del parqueadero donde fue depositado el vehículo objeto de una medida cautelar y a su vez que la exonere de dicho pago; de entrada se advierte que, esta acción se torna improcedente por cuanto para resolver controversias de dicha naturaleza debe acudir a las acciones que las leyes procesales han instituido para el efecto.

Es pertinente traer a colación las múltiples jurisprudencias constitucionales⁵, respecto al tema de inmovilización de vehículos rodantes como resultado de una medida cautelar ordenada y practicada dentro de un juicio ejecutivo, en donde la aprehensión del bien mueble dado en garantía por una obligación contraída por la promotora del amparo que incumplió, siendo regulado por la norma procesal vigente, no siendo posible aplicarlos a los señalados en materia penal, por tratarse de aspecto netamente económicos que se escapa de la esfera de un juez de tutela.

Aunado a lo anterior, y muy importante destacarlo, que la unidad judicial querellada mediante auto adiado el 25 de noviembre de hogaño⁶, requirió a la gerente del parqueadero CONGRESS S.A.S., para que rehaga la liquidación conforme los parámetros contenida en la Circular DESAJCR18-42 del 21 de mayo de 2018; quiere decir que, todavía se encuentra pendiente de resolver la inconformidad de la hoy tutelante, quien cuenta además con medios defensivos al interior del juicio ejecutivo para controvertir la decisión que le resulta adversa sobre la liquidación del pago del parqueadero del vehículo rodante que fue inmovilizado por una medida cautelar.

En primer lugar, se torna improcedente la acción de tutela para los fines señalados, el órgano de cierre constitucional en sentencia T-070 de 2015 resaltó que “la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo cuyo fin es la protección de derechos fundamentales que han sido vulnerados, o amenazados, **y no para dar solución a aspectos económicos, excepto, cuando de dicha solución dependa la salvaguarda directa de derechos de mayor raigambre constitucional, o**

⁵ Sentencia T-1000 de 2001 y T-0740 de 2003.

⁶ Folio 135 del expediente digital radicado 2014-00196.

cuando estemos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Subrayado y negrilla ajeno del texto)

Por otra lado, que todavía se encuentra pendiente de resolver por parte de la unidad judicial la reliquidación de los valores referentes al pago del servicio del parqueadero del vehículo rodante objeto de la medida cautelar, el cual fue requerido por segunda vez al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero, el pasado 07 de diciembre de la presente data, como obra en la siguiente imagen:

7/12/2020

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta - Outlook

**NOTIFICACION JUDICIAL REQUERIMIENTO PROCESO EJECUTIVO RAD. N°
54001405300720140019600**

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/12/2020 12:36 PM

Para: judiciales.cucuta@gmail.com <judiciales.cucuta@gmail.com>

CC: wilchesana55@gmail.com <wilchesana55@gmail.com>

1 archivos adjuntos (97 KB)

2014-196 auto oficio segundo requerimiento.pdf;

En conclusión, ténganse en cuenta que no se cumplió el requisito general de haber agotado los mecanismos defensivos que todavía tiene a su alcance la señora Ana Wilchez, porque todavía se encuentra pendiente el trámite la reliquidación contra la decisión que fue tildada como fuente de vulneración de derechos fundamentales, por lo que se evidencia la improcedencia del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional y la ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección a los derechos fundamentales reclamados por la señora ANA ELVIA WILCHEZ PEÑARETE, por las razones anteriormente expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b980365e0168cc3defcad04e5fe22ca24cd78e1edd4f2f975bb3008e746e8e45

Documento generado en 14/12/2020 04:44:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**